



Síntesis: El 20 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, por estar inconforme con el cumplimiento que dio el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a la Recomendación 03/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con el cual se inició en este Organismo Nacional el expediente 2002/289-2-1.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/289-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 03/2002, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneró el derecho de petición que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la autoridad municipal dio contestación al escrito del 16 de enero de 2002, tratando de dar cumplimiento al primer punto de la Recomendación 03/2002, dicha respuesta es incongruente con lo solicitado por el recurrente, motivo por el que las acciones a través de las cuales pretendió acreditar el cumplimiento a la Recomendación resultan insatisfactorias, ya que la contestación no se refirió a las cuestiones solicitadas, con lo que se configuró una transgresión al derecho de petición en perjuicio del agraviado.

Asimismo, a pesar de que la C. Lucina Quintero Domínguez, en su carácter de síndico municipal y por ministerio de ley representante legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hizo del conocimiento de la Comisión estatal que se realizarían las medidas necesarias para dar el debido cumplimiento a todos los puntos requeridos en la Recomendación 03/2002, no se aportaron las pruebas que permitan apreciar el cumplimiento de ésta.

En tal virtud, esta Comisión Nacional concluyó que existen elementos suficientes para acreditar que se violentó el derecho humano de petición del señor Gregorio Sánchez Vázquez, consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el día 11 de julio de 2003 dirigió la Recomendación 30/2003 al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a través de la cual se les recomendó que se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 03/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, considerando, además, que la respuesta otorgada al señor Gregorio Sánchez Vázquez, deberá ser de manera fundada y motivada con su petición de que se le otorguen los servicios municipales y la actualización de las licencias de funcionamiento que solicita.

RECOMENDACIÓN 30/2003

México, D. F., 11 de julio de 2003

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR GREGORIO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

H. Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 160; 165; 166, y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/289-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de octubre de 2001 el señor Gregorio Sánchez Vázquez presentó, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, una queja por hechos violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 14 de marzo de 2000 y el 16 de enero de 2002 solicitó por escrito, tanto al entonces como al actual Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, la prestación de servicios públicos y la actualización de licencias de funcionamiento de establecimientos de tipo mercantil, sin que hasta la fecha se le dé contestación de manera congruente, fundada y motivada a su petición.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 10 de junio de 2002 la Comisión estatal dirigió al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación 03/2002, en la que textualmente recomendó lo siguiente:

PRIMERA: Se dé respuesta en los términos que la ley señala a la petición hecha por el C. Gregorio Sánchez Vázquez, mediante el escrito de fecha 16 de enero del año en curso.

SEGUNDA. Se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o los servidores públicos de ese municipio responsables del hecho que se imputa, y con base en la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala y la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, se deslinde responsabilidad y en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para evitar excesos como los que aquí se señalan.

B. La C. Lucina Quintero Domínguez, síndico municipal y por ministerio de ley representante legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, mediante el oficio 379, del 2 de julio de 2002, comunicó a la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación 03/2002, por lo que solicitó un término de 15 días hábiles para presentar las pruebas que acreditaran su cumplimiento.

Derivado de lo anterior, el licenciado Baltazar Maldonado Rosales y la C. Lucina Quintero Domínguez, Presidente y síndico municipales de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, mediante el oficio 0395, del 15 de julio de 2002, dieron contestación al escrito del quejoso del 16 de enero de 2002, manifestándole que su propiedad se encuentra en una área destinada a la conservación ecológica del municipio, por lo que lo invitaban a celebrar un convenio para que se le indemnizara.

C. Con motivo de lo anterior, el 20 de septiembre de 2002 esta Comisión Nacional recibió el oficio P/141/2002, a través del cual la licenciada Celina Pérez Rodríguez, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, remitió una copia del expediente de queja CEDHT/202/2001-1, así como del escrito de impugnación presentado por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, quien está inconforme con el cumplimiento que dio el Ayuntamiento a la Recomendación 03/2002, con el cual se inició el expediente 2002/289-2-1, al que se le agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 2002, interpuesto por el señor Gregorio Sánchez Vázquez.

B. El expediente de queja CEDHT/202/2001-1, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja del 8 de octubre de 2001, suscrito por el señor Gregorio Sánchez Vázquez.

2. La diligencia circunstanciada del 10 de octubre de 2001, en la cual personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala da fe de que el señor Gregorio Sánchez Vázquez exhibió una copia certificada del juicio de amparo 352/2000.

3. El oficio 248, del 25 de abril de 2002, suscrito por el licenciado Baltazar Maldonado Rosales, Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual rindió el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, al que anexó tarjetas informativas del 5 y 15 de abril de 2002, signadas por el licenciado Víctor Manuel López Vázquez, Director Jurídico del municipio de Apizaco, Tlaxcala.

4. La Recomendación 03/2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió el 10 de junio de 2002, dirigida al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala.

5. El oficio 0379, del 2 de julio de 2002, por medio del cual la C. Lucina Quintero Domínguez, síndico municipal y por ministerio de ley representante legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, comunicó a la Comisión estatal la aceptación de la Recomendación 03/2002.

6. El oficio 0395, del 15 de julio de 2002, a través del cual el licenciado Baltazar Maldonado Rosales y la C. Lucina Quintero Domínguez, Presidente y síndico municipales de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, dan contestación al señor Gregorio Sánchez Vázquez.

C. El oficio 658, del 12 de noviembre de 2002, en el cual el licenciado Baltazar Maldonado Rosales, Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, expuso a esta Comisión Nacional que consideraba como cumplimentada la Recomendación 3/2002.

D. Las actas circunstanciadas del 31 de marzo y 14 de mayo de 2003, respectivamente, en las cuales consta que personal de esta Comisión Nacional solicitó al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, las pruebas que acreditaran el cumplimiento que había dado a la Recomendación 03/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de octubre de 2001 el señor Gregorio Sánchez Vázquez presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por hechos violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el 14 de marzo de 2000 y el 16 de enero de 2002 solicitó por escrito, tanto al entonces como al actual Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, la prestación de los servicios de agua, drenaje, alumbrado público y actualización de licencias de funcionamiento de establecimientos de tipo mercantil, sin que

hasta la fecha se le diera contestación de manera congruente, fundada y motivada a su petición.

Por lo anterior, la Comisión estatal procedió a la integración del expediente de queja 202/2001-1, y el 10 de junio de 2002 emitió la Recomendación 03/2002, dirigida al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, misma que fue aceptada.

El 15 de julio de 2002 el licenciado Baltazar Maldonado Rosales y la C. Lucina Quintero Domínguez, Presidente y síndico municipales de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, informaron al señor Gregorio Sánchez Vázquez que, en cumplimiento a la Recomendación 03/2002 y en contestación a su petición, el área donde se encuentra ubicado el inmueble para el que solicitó servicios municipales se destinó como área de conservación ecológica, motivo por el cual el Ayuntamiento lo invitó a celebrar un convenio sobre su propiedad, de lo cual se observan una serie de acciones con las que la autoridad responsable pretende acreditar el cumplimiento de la Recomendación; sin embargo, éstas no resultan congruentes con el contenido de la Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2002/289-2-I, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Gregorio Sánchez Vázquez, contra el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 03/2002, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneró el derecho de petición, que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

A. El 16 de enero de 2002 el señor Gregorio Sánchez Vázquez solicitó a la administración municipal el otorgamiento de los servicios públicos, entre otros dotación de agua, instalación de drenaje y alumbrado público, por ser necesarios para su actividad comercial, toda vez que ya contaba con la autorización, por parte del Ayuntamiento, para operar el establecimiento de lavado y lubricado de autos y camiones, y venta de refacciones, por lo que requería que se le señalara el costo de la actualización de las licencias referidas, así como la prestación de servicios públicos.

Sin embargo, transcurrieron cinco meses sin que la autoridad municipal de Apizaco, Tlaxcala, emitiera respuesta alguna al escrito referido, por lo que la Comisión estatal acreditó una violación al derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y emitió la Recomendación correspondiente.

En atención a lo anterior, el 15 de julio de ese año, el licenciado Baltazar Maldonado Rosales y la C. Lucina Quintero Domínguez, Presidente y síndico

municipales de Apizaco, Tlaxcala, respectivamente, dieron contestación al escrito del quejoso, en el sentido de que el área donde se encuentra ubicado su inmueble está destinado como área de conservación ecológica, por lo que el Ayuntamiento realizará convenios mediante los cuales se indemnizará a cada uno de los reclamantes a cambio de la entrega de la posesión de dichos predios; por ello, lo invitaron a entablar pláticas conciliatorias con el ánimo de llegar a un convenio.

Lo anterior denota incongruencia entre lo solicitado por el recurrente a la autoridad municipal y la respuesta que ésta emitió, motivo por el cual las acciones a través de las cuales se pretende acreditar el cumplimiento a la Recomendación resultan insatisfactorias, ya que la contestación no se refirió a las cuestiones solicitadas; esto es, no respondió a la solicitud que formuló por escrito el agraviado, ni resuelve sobre la concesión de los mencionados servicios públicos y la actualización de licencias de funcionamiento de establecimientos de tipo mercantil, guardando silencio, con lo que se configuró una trasgresión al derecho de petición en perjuicio del agraviado.

Dicha situación se sustenta con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 130, tomo III, materia administrativa del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro “Petición, derecho de no constriñe a resolver de conformidad”, así como con las tesis de la octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en las páginas 124, 263 y 331 de los tomos VIII y X-septiembre y XI-marzo, del Semanario Judicial de la Federación, bajo los rubros “Derecho de petición. Se debe contestar cada una de las solicitudes formuladas”; “Derecho de petición, alcance legal del” y “Petición, derecho de cuando no existe infracción, sino a la garantía de legalidad”.

B. El licenciado Baltazar Maldonado Rosales, Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, informó a esta Comisión Nacional la negativa de proporcionar al señor Gregorio Sánchez Vázquez los servicios municipales solicitados y la actualización de licencias de funcionamiento de establecimientos de tipo mercantil, en virtud de que “los lotes o fracciones de predio que señala de su propiedad se encuentran en el área de reserva ecológica de ese municipio y si bien es cierto que existe una ejecutoria de amparo a su favor, también lo es que la autoridad municipal ha realizado convenios con las personas que poseían lotes en esa área, logrando adquirir por compraventa la propiedad de aproximadamente 95% de los terrenos a favor del Ayuntamiento, existiendo actualmente dos personas pendientes por realizar dichos convenios, entre ellos el agraviado, por lo que resulta ociosa dicha petición”.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la autoridad municipal haya dado contestación al escrito del 16 de enero de 2002,

tratando de dar cumplimiento al primer punto de la Recomendación 03/2002; sin embargo, dicha respuesta no fue en los términos requeridos, además de que no indica los motivos y fundamentos legales por los cuales se le niega lo que solicitó el señor Vázquez Sánchez; en consecuencia, se observa un incumplimiento por parte de la autoridad municipal a la Recomendación referida.

Por otra parte, a pesar de que la C. Lucina Quintero Domínguez, en su carácter de síndico municipal y por ministerio de ley representante legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hizo del conocimiento de la Comisión estatal que se realizarían las medidas necesarias para dar el debido cumplimiento a todos los puntos requeridos en la Recomendación 03/2002, hasta la fecha no se han aportado las pruebas que permitan apreciar el cumplimiento de los puntos de dicha Recomendación.

Por lo anterior, con base en los artículos 108 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 67, fracciones I y VI, y 71 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa, se observa una probable responsabilidad administrativa por las omisiones señaladas en el presente documento.

En este sentido, conviene destacar que, en virtud de que el Presidente municipal no hizo alusión alguna en la respuesta emitida a esta Comisión Nacional, ni anexó documentos que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación 03/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, personal de esta Comisión Nacional realizó diversas gestiones telefónicas, desde diciembre del año 2002 y en los primeros meses de 2003, con las autoridades municipales adscritas a la Coordinación Jurídica del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, sin que en ningún momento se hubiese desprendido disposición de colaborar para que la violación a los Derechos Humanos del señor Gregorio Sánchez Vázquez quedara subsanada.

De tal manera, para esta Comisión Nacional es evidente que la Comisión estatal valoró la información y documentación de que dispuso, por lo que concluyó, en la Recomendación 03/2002, que existen elementos suficientes para acreditar que se violentó el derecho humano de petición al señor Gregorio Sánchez Vázquez, consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, además de que la demanda del señor Sánchez Vázquez se refiere al exacto y estricto cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, por parte de los servidores públicos con motivo de las atribuciones que les estén encomendadas.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma la Recomendación 03/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió a los integrantes de ese H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, y se permite formular respetuosamente a ustedes, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 03/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, considerando, además, que la respuesta al señor Gregorio Sánchez Vázquez deberá ser de manera fundada y motivada con su petición de que se le otorguen los servicios municipales y la actualización de las licencias de funcionamiento que solicita.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de tal Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica